



# *Resolución de Secretaría General*

*N° 0046-2022-IN-SG*

*Lima, 24 MAYO 2022*

**VISTO**, el Informe N° 000015-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 51-2017-MP-FCEDA y CPI-PUNO del 18 de enero de 2017, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Distrito Fiscal de Puno solicitó a la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (actualmente Dirección General de Gobierno Interior), un informe donde se detalle si el señor Juan Mamani Navarro, al 25 de febrero de 2016, ejercía el cargo de Gobernador Distrital de Pisacoma, y si contaba con las facultades para emitir el documento denominado "Salvo Conducto", con la finalidad de posibilitar el ingreso y salida de vehículos automotores hacia la República de Bolivia;

Que, mediante Informe N° 000014-2019/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC de fecha 20 de febrero de 2019, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), efectúa la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa del señor Juan Mamani Navarro recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo que con Resolución N° 001-2019/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC del 21 de febrero de 2019, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Comisión Especial), conformado por los señores Christian Martín Fernández Pacífico, Fredy Macario Zelaya Herrera y Esteban Maximino Saavedra Mendoza, resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Juan Mamani Navarro por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal h) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Informe N° 000065-2020/IN/STPAD del 6 de agosto de 2020, la STPAD informa a la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de Presidenta de la Comisión Especial, respecto a los vicios cometidos en la Resolución N° 001-2019/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, recomendando se declare la nulidad de la misma;

Que, a través de la Resolución N° 001-2020/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC del 6 de agosto de 2020, la Comisión Especial declara de oficio la nulidad de la Resolución N° 001-2019/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, por vulnerar el debido procedimiento administrativo, el derecho a la defensa y el principio de tipicidad, disponiendo se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Juan Mamani Navarro, hasta la etapa de precalificación de la falta;

Que, mediante Informe N° 000015-2022/IN/STPAD, la STPAD solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Christian Martín Fernández Pacífico, Fredy Macario Zelaya Herrera, Esteban Maximino Saavedra Mendoza y Ronald Guillermo Huamán Schult, precisando lo siguiente:

“(…)

## **II DESCRIPCIÓN DEL HECHO REPORTADO**

(…)

7. Ahora bien, en el presente caso se investiga la presunta responsabilidad administrativa de los servidores y/o funcionarios que participaron en la emisión la Resolución N° 001-2019/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC que adolecía de un vicio de nulidad, identificándose como presuntos responsables a los señores Christian Martín Fernández Pacífico, Esteban Saavedra Mendoza, Fredy Macario Zelaya Herrera en su condición de Miembros de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y del señor Ronald Guillermo Huamán Schult, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, los investigados).

(…)

## **III. DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

(…)

18. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se observa que los investigados se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la LSC y la conducta materia de investigación se suscitó en febrero de 2019, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su RGLSC.

## **IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

(…)

25. Por consiguiente, tal como ha quedado establecido en los párrafos precedentes, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de los hechos y conforme a lo señalado en el numeral 13 del presente informe corresponde la aplicación de la prescripción establecida en la LSC y su RGLSC.

26. Al respecto, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces. Asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

(…)

28. Como se advierte, tanto la LSC como su RGLSC han establecido como plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario el transcurso de tres (3) años desde cometida la infracción y un (1) año computado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces conoce de la infracción.

(…)

## **V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

33. En el presente caso se tiene que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER tomó conocimiento de la infracción a través del Informe N° 00065-2020/IN/STPAD (Folio 23) emitido por la Secretaría Técnica, el 6 de agosto de 2020, lo que delimita el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; plazo que venció el 6 de agosto de 2021, sin haberse iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a ninguno de los involucrados.

34. En ese sentido, se advierte que en el presente caso habría operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al excederse el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil para tal fin; por lo que corresponde ser declarada por la autoridad competente.

(…)

## VIII. CONCLUSIÓN

*Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Christian Martín Fernández Pacífico, Esteban Saavedra Mendoza, Fredy Macario Zelaya Herrera y Ronald Guillermo Huamán Schult.” [Sic.]*

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000015-2022/IN/STPAD, se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER tomó conocimiento del hecho infractor el 6 de agosto de 2020, a través del Informe N° 000065-2020/IN/STPAD, por lo que, debe tenerse en cuenta como plazo de prescripción el de un (1) año contado desde el momento en que dicha oficina tomó conocimiento del hecho infractor; por tanto, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 6 de agosto de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: “(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o

*para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;*

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000015-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Christian Martín Fernández Pacífico, Fredy Macario Zelaya Herrera, Esteban Maximino Saavedra Mendoza y Ronald Guillermo Huamán Schult, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **CHRISTIAN MARTÍN FERNÁNDEZ PACÍFICO, FREDY MACARIO ZELAYA HERRERA, ESTEBAN MAXIMINO SAAVEDRA MENDOZA y RONALD GUILLERMO HUAMÁN SCHULT**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a los citados señores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**Erick Fernando Caso Giraldo**  
Secretario General